

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5771/2022

## Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó saber la estructura orgánica del "sindicato mexicano de trabajadores del metro".



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó debido a la declaración de incompetencia del Instituto argumentando que éste es quien concentra información de todos los sujetos obligados.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Estructura orgánica, Sindicato, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.5771/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5771/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El diez de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>, recibido el siete de septiembre, mediante solicitud de acceso a la información pública, a

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> La solicitud se tuvo por presentada el siete de septiembre, no obstante, se toma como registro oficial el diez de septiembre de dos mil veintidós.

la que se asignó el folio **090165922001295**, la ahora Parte Recurrente requirió, lo siguiente:

[...]

Quiero solicitar al "sindicato mexicano de trabajadores del metro" su estructura organica sin embargo no lo encuentre en el listado de sujetos obligados. pudiera ayudarme por favo

[...][Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega el medio Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación el Correo electrónico.

**2. Respuesta.** El trece de octubre de dos mil veintidós a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1363/SIP/2022** de fecha once de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

**Este Instituto ha turnado su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad, sujeto obligado que se considera competente para atender su solicitud.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**NOTA:** El INFOCDMX no concentra información de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones



#### Datos de la Unidad de Transparencia de Sistema Colectivo Metro

**Nombre del responsable de la UT:** Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho

**Dirección:** Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc

**Correo electrónico:** utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

**Teléfono:** 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845

#### ¿Tienes dudas?

En caso de duda ante la presente o sobre como ejercer su Derecho de Acceso a la Información y sus derechos ARCO puede comunicarse al (55) 5636 2120, ext. 245, 124.



**De manera adicional,** se hace de su conocimiento que con la presente respuesta quedan a salvo sus derechos para el caso que considere impugnar su contenido, en ese sentido, si así lo considera podrá llevarlo a cabo en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, de conformidad con lo establecido por los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic]

[...][Sic]

Asimismo, el Sujeto obligado realizó la remisión de la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo, tal como se ilustra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 9e1271ef42abc7afdf065160f4b71afa

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090165922001295

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión 13/10/2022 12:41:21 PM

Información solicitada Quiero solicitar al "sindicato mexicano de trabajadores del metro" su estructura organica sin embargo no lo encuentre en el listado de sujetos obligados.  
Información adicional pudiera ayudarme por favor

Archivo adjunto 090165922001295\_IP\_REMISION\_METRO.docx

**3. Recurso.** El quince de octubre de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Siendo el ente que agrupa a todos los sujetos obligados de la ciudad de México, no tenga datos de solicitud

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El veinte de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria.** El ocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio número **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1461/SIP/2022**, de fecha siete de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

Considerando que la persona recurrente se agravia porque presume que este Sujeto Obligado debería tener la información que busca, en descargo de lo manifestado se formulan las precisiones siguientes:

PRIMERO. Mediante oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1363/SIP/2022. De fecha 11 de octubre del año 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta original que con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la LTAIPRC fue remitida al Sistema de Transporte Colectivo que se

consideró el competente para darle respuesta y como se aprecia la respuesta fue debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. La remisión que realizó este Sujeto Obligado se apegó al criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, en el entendido de que al no ser competente para dar atención a la solicitud, se le explicó a la persona ahora recurrente, que este Organismo, no concentra información de la que de acuerdo a las facultades y atribuciones de otros Sujetos Obligados, deben generar o administrar.

“CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes. Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.4394/2019	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Reboloso	18/12/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1639/2020	Secretaría de Movilidad	Marina Alicia San Martín Reboloso	25/11/2020	Por unanimidad.
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.



Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

### Segunda época”

TERCERO. Toda vez que como se ha acreditado, este Sujeto Obligado remitió la solicitud al considerado como competente con apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 21 de la LTAIPRC y notificó a la persona recurrente tal situación, se solicita a esa Ponencia se sobresea el presente recurso.

Para acreditar lo expuesto con antelación, adjunto a las presentes manifestaciones, las siguientes pruebas:

- DOCUMENTAL. Consistente en oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1363/SIP/2022 de fecha 11 de octubre del 2022, que contiene la respuesta original con la constancia de la remisión al Sujetos Obligado considerado como competente.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos de este ocurso, formulando las manifestaciones requeridas mediante acuerdo de 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Tener por atendida la solicitud de información pública 090165921001295, de manera íntegra y consecuentemente CONFIRMAR la respuesta que originó el presente recurso.

[...][Sic]

**6. Respuesta Complementaria.** El diecisiete de noviembre de 2022, el sujeto obligado realizó una respuesta complementaria, notificándola al recurrente, y en la que fundamentalmente señala lo siguiente:

- Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1503/SIP/2022 de fecha diecisiete de noviembre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

[...]

Respecto de su solicitud de información pública con número de folio 090165922001295 a la que se le dio respuesta mediante oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1363/SIP/2022 de fecha 11 de octubre del 2022 y que diera origen al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX.RR.IP.5771/2022 y una vez que esta Unidad de Transparencia revisara nuevamente su petición, le entrega la presente respuesta complementaria, esperando con esto cumplir con la entrega de la información de su interés en los siguientes términos.

En primer lugar, se hace una aclaración respecto del oficio correspondiente a la respuesta del 11 de octubre pasado, ya que en la parte en la que se le informa que su solicitud fue remitida, se dice que se remitió a la Secretaría de movilidad, aunque en los siguientes párrafos los datos de contacto y la remisión en sí, se hicieron al Sujeto Obligado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metro (se adjuntan imágenes), como se puede consultar en la Plataforma nacional de Transparencia.

organica sin embargo no lo encuentro en el listado de sujetos obligados. pudiera ayudarme por favor (SIC)

¿RECHAZA ESTE INSTITUTO SE QUEJERA notoriamente incompetente para atender su solicitud

Oposición) que detentan los **Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México.**

**Este Instituto ha turnado su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:** Secretaría de Movilidad, sujeto obligado que se considera competente para atender su solicitud.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

NOTA: El INFOCDMX no concentra información de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarte información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones



INFOCDMX/RR.IP.5771/2022



Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva  
Unidad de Transparencia  
MK09-1HF0DF/6/SE-UT/11-A/1363/SIP/2022  
Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022  
Solicitud de acceso a la información pública 090165922001295

#### Datos de la Unidad de Transparencia de Sistema Colectivo Metro

**Nombre del responsable de la UT:** Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho  
**Dirección:** Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc  
**Correo electrónico:** utransparencia@metro.cdmx.gob.mx  
**Teléfono:** 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845

#### ¿Tienes dudas?

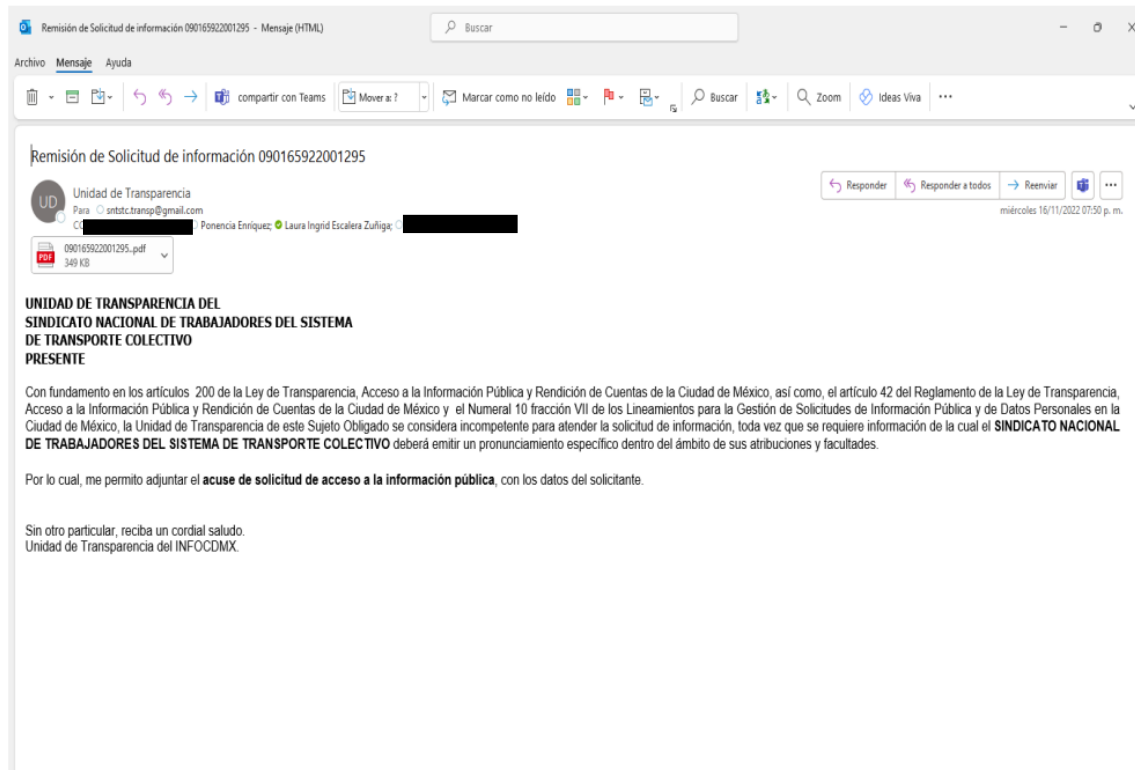
En caso de duda ante la presente o sobre como ejercer su Derecho de Acceso a la Información y sus derechos ARCO puede comunicarse al (55) 5636 2120, ext. 245, 124.



Asimismo, para cumplir con los principios de exhaustividad y máxima publicidad, este Instituto después de haber realizado una revisión al padrón de Sujetos Obligados de esta Ciudad, encontró y le remitió mediante correo electrónico su solicitud al Sujeto Obligado denominado Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, tal como se demuestra con la captura de pantalla que se adjunta a la presente respuesta en alcance.

[...]

- Captura de correo electrónico realizando la remisión del folio de la solicitud.



**7. Cierre de Instrucción.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
<p>El Particular solicitó saber la estructura orgánica del "sindicato mexicano de trabajadores del metro".</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta informando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Secretaría de Movilidad es el Sujeto obligado competente.</li> <li>• Los datos de la Unidad de Transparencia de Sistema Colectivo Metro.</li> <li>• Realizó la remisión al Sistema de Transporte Colectivo.</li> </ul>

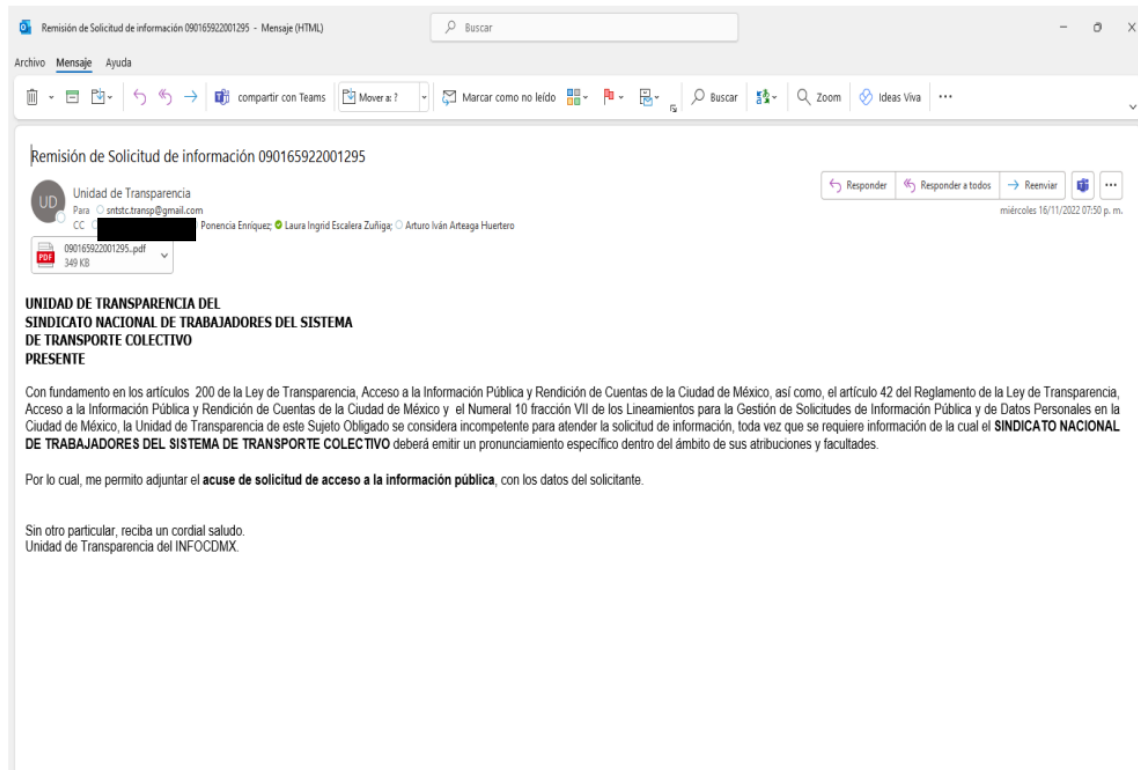
Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó debido a la declaración de incompetencia del Instituto argumentando que éste es quien concentra información de todos los sujetos obligados.</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reiteró su respuesta primigenia.</li> </ul> <p>En <b>respuesta complementaria</b>, el Sujeto obligado indicó:</p>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Aclaró que si bien mencionó que realizó la remisión a la Secretaría de movilidad, en realidad se refería al Sistema de Transporte Colectivo Metro.</li><li>• <b>Realizó la remisión de la solicitud al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.</b></li></ul>
--	--

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta a través de correo electrónico a la Parte Recurrente, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:





*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

**Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria al correo electrónico del particular.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque no se le entregó la información que solicitaba sobre el sindicato aludido.

Por lo anterior, se puede concluir que se tiene por atendido el requerimiento del particular respecto de ese punto.

Sobre lo anterior, toda vez que se dejó constancia de que el agravio de la Parte Recurrente fue atendido por el Sujeto Obligado, ya que este remitió la respuesta al medio de notificación señalado por el recurrente.

En ese sentido, mediante su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó la remisión del folio de la solicitud al Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, haciéndolo de conocimiento a la Parte recurrente en el medio de notificación señalado por éste.

Es así como el Sujeto obligado, a través de su respuesta complementaria colmó lo petitionado por la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado brindó a la ahora Parte Recurrente la información solicitada inicialmente a través de una respuesta complementaria, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de

conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia.**

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.5771/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/LIEZ**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**